



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chignos
11 FEB. 2020
12:09hr

morena
La esperanza de México

No. Oficio: 171

DIRECCIÓN DE APOYO ASUNTO: INICIATIVA
LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oax., a 11 de febrero del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
LA LXIV LEGISLATURA
PRESENTE

La que suscribe, Diputada **Arcelia López Hernández** integrante del Grupo Parlamentario del Partido **morena**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
11:09hrs
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La constitución política del estado libre y soberano de Oaxaca en su artículo 12 reconoce algunos derechos de los niños y niñas, lista que se advierte es enunciativa mas no limitativa, pero sin duda es necesario ingresar un derecho que es transversal en la aplicación del mismo en todos los procesos y procedimientos en el que se encuentran menores, por lo que esta constitución actualmente no reconoce este



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

derecho, que es de gran importancia en los procesos jurisdiccionales o administrativos en el que es obligatorio escuchar a los menores para que la autoridad competente emita su determinación con la escucha previo de los menores, situación es necesario reconocer como derecho humano en la legislación local a afecto que este se encuentre pormenorizado en las legislaciones secundarias o bien a falta de este reconocimiento sea aplicable esta norma fundamental estatal; por lo que consideramos es viable la presente iniciativa que se robustece con los siguientes.

CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN MATERIA FAMILIAR SOBRE GUARDIA, CUSTODIA Y ESCUCHA DE MENORES.

Estos criterios del poder judicial de la federación, ilustran algunos casos en el que de manera forzosa el juzgador en materia familiar, debe escuchar a los menores para tomar una determinación, por lo que este derecho humano constituye una restricción para la autoridad de actuar sin escucharlos y preponderando lo manifestado única y exclusivamente lo que los mayores o padres de estos; pero por otra parte por lo que respecta a los menores ellos deben intervenir en los procesos o procedimientos en los que son parte y sus intereses este en juego, ya sean estos de naturaleza jurisdiccional o bien administrativa, por lo que constituye un derecho humano para los menores que debe ser observado de manera obligatoria por las autoridades competentes, dicha afirmación se encuentra robustecido en los siguientes criterios del poder judicial de la federación a saber:

Tesis: 1a. XLVII/2018 (10a.)

Primera Sala

Tesis Aislada(Constitucional, Civil, Civil)

Décima Época

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores–, en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante los defectos y carencias que acompañan necesariamente la



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectoras de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos.

161285. 1a. CLXIII/2011. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Pág. 22

INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA. Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 31/2014 (10a.), publicada el viernes 25 de abril de 2014, a las 9:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 451, de título y subtítulo: "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE LA GUARDA Y CUSTODIA."

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

REFERENCIA NORMATIVA DEL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO A LA PARTICIPACIÓN DE LOS MENORES EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES O ADMINISTRATIVOS.

La referencia normativa de los derechos que se pretenden sean observados en la presente iniciativa, como lo es la intervención de menores en los procesos de los cuales sean parte, tiene por obvias razones una fundamentación constitucional, convencional y legal, los cuales se transcribe con la finalidad de que la presente iniciativa tenga sustento no solo en criterios del poder judicial de la federación, si no en diversas disposiciones normativas del derecho interno como supranacional, esto para que ante el proceso de dictamen al que será sujeta la presente iniciativa, se observe que se pretende con su presentación de esta, son la aplicación de derechos ya existentes a una hipótesis normativa ya reconocida en el código civil para el estado de Oaxaca, como otros cuerpos normativos, de los cuales se propone recoger estos parámetros de actuación de un juez o autoridad administrativa ante la presencia de menores en los procesos o procedimientos. Ante esto se transcriben los diversos que efectivamente reconocen los derechos que hoy se proponen reconocer como parámetros legales en la presente iniciativa.

TRATADOS INTERNACIONALES.

Artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Comité de Derechos del Niño en la Observación General No. 12, donde se hizo hincapié en que el artículo 12 de la Convención sobre los Derecho del Niño no impone límite de edad al derecho del niño a expresar su opinión y desaconseja expresamente a los Estados que introduzcan por ley o en la práctica, límites de edad que restrinjan ese derecho a ser escuchado en todos los asuntos que lo afectan.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

LEGISLACIÓN NACIONAL Y ESTATAL.

Artículo 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Artículo 284 BIS.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges. Para este efecto el juzgador verificará que el uso de la vivienda familiar sea designado al cónyuge que vaya a ejercer la guarda y custodia de los hijos, ...
- II. El otorgamiento de la guarda y custodia de menores de edad no estará sustentado en prejuicios de género, por lo cual deberá atenderse al interés superior de la niñez...

Artículo 429 Bis B.- a efecto de que el menor sea adecuadamente escuchado, deberá contar con un Asistente de menores o un perito, debiendo ser en ambos casos profesional en psicología, quien asistirá al menor para facilitar la comunicación libre y espontánea, valorar su aptitud para comprender los hechos y darle protección psicoemocional en las sesiones donde sea oído por el Juez en privado sin la presencia de los progenitores. El menor para ser escuchado deberá contar con una edad mínima de siete años, de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

CONCLUSIÓN

La presente iniciativa como se ha demostrado en cada uno de los capítulos que componen la exposición de motivos, se advierte que existen criterios de la suprema corte de justicia de la nación en la cual reconoce el derecho de los menores a ser escuchado y que este sea de acuerdo a la valoración que realice el juez sin observar una edad en específico pero también obteniendo el consentimiento del menor a



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
 Diputada Local Oaxaca
López

morena
 La esperanza de México

intervenir en estos juicios en los que se resolverá sobre sus derechos; por otra parte también en los diversos cuerpos normativos, tanto constitucionales, convencionales y legales se encuentra reconocido de manera implícita y explícita el derecho de los menores para ser escuchados en los procesos o procedimientos jurisdiccionales o administrativos, situación que evidencia sin duda alguna la procedencia de la presente iniciativa.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos</p> <p>...</p> <p>El menor de edad tiene derecho:</p> <p>a) a e) ...</p>	<p>Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos</p> <p>...</p> <p>El menor de edad tiene derecho:</p> <p>a) a e)...</p> <p>f) A ser escuchado en los procesos o procedimientos jurisdiccionales o administrativos.</p>

DECRETO

Artículo 12.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos

...

El menor de edad tiene derecho:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

ARCELIA
Diputada Local Oaxaca
López

morena
La esperanza de México

- a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad...
- f) **A ser escuchado en los procesos o procedimientos jurisdiccionales o administrativos...**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpa, Oaxaca, a 11 de febrero de 2020.



ATENTAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

DIP ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ